

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 098 -2022-MPH/GM-OIPAD

Huancayo, **16 FEB. 2022**

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 011-2022-MPH/STPAD del 26 de enero de 2022, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE OFICIO DECLARADA DE CARTA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO EMITIDA IRREGULARMENTE EN PROCESO DE CONTRATACIÓN EN LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO”**; Memorando N° 1085-2021-MPH/GM y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se **inicia** por la comunicación efectuada por la Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través del Memorando N° 1085-2021-MPH/GA de fecha 25 de Octubre de 2021, mediante el cual remite copia de la Resolución de Gerencia de Administración N° 581-2021-MPH/GM de fecha 14 de octubre de 2021, y actuados respecto a la emisión de la Carta N° 026-2021-MPH/GA, diligenciada notarialmente el 26.05.2021, a efectos de iniciar con la investigación preliminar para la apertura de procedimiento administrativo disciplinario a los que resulten responsables en relación a la emisión de la mencionada Carta de fecha 26.11.2020, al no haber correspondido la resolución total del Contrato por existir entregas efectuadas en el ejercicio 2020 – 2021; tal como se encuentra establecido en el Art. 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

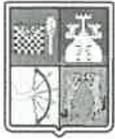
Que, con Carta N° 026-2021-MPH-GA de fecha 26.11.2020 –diligenciada notarialmente el 26.05.21, la Gerencia de Administración **comunica la resolución total del Contrato N° 085-2020-MPH/GA formalizado con fecha 26.11.2020, precisando:** “(...) para lo cual se le comunica la Resolución por mutuo acuerdo de las partes del Contrato N° 085-2020-MPH/GA de fecha 26.11.2020 por el monto de S/. 39,587.00 (Treinta y Nueve Mil quinientos ochentaisiete 00/100 soles) a nombre de su empresa, por las causales contempladas en el literal a) y c) del artículo 164.1, asimismo del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y de acuerdo a todo el sustento señalado en los documentos de la referencia adjunto en base a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás”.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2021-MPH/GM de fecha 14 de Octubre de 2021, se Resuelve Declarar Nulo de Oficio la Carta N° 026-2021-MPH/GA de fecha de diligenciamiento notarial 26.05.2021, que resuelve de forma total el Contrato N° 085-2020-MPH/GA de fecha 26.11.2020 al no haberse efectuado la precisión de que parte del contrato queda resuelto de acuerdo a lo establecido en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En virtud de ello se retrotrae el acto administrativo hasta el momento de su emisión, el mismo que deberá ser atendido observando la Ley de Contrataciones del Estado, su reglamento y demás normas de organización interna.

A través del Informe N° 1119-2021-MPH/GA-SGA de fecha 25.08.2021, se solicitó a la Gerencia de Obras Públicas información respecto a la ejecución del Contrato N° 085-2020-MPH/GA debiendo precisar que parte del contrato ha sido ejecutado satisfactoriamente y que parte del contrato no se ha ejecutado y cuáles son las causas de la no ejecución de la totalidad contratada; Gerencia de Obras Públicas a través del Memorando N° 2710-2021-MPH/GOP de fecha 20.09.2021 remite el Informe N° 026-2021-MPH/GOP-SABVG-IO-LORETO de fecha 16.09.2021 del Inspector de Obra que indica: en ejercicio 2020 y ejercicio 2021 se consumió la cantidad de 2,200 galones de diésel B5 S50 y la cantidad de 300 galones de gasohol 90 plus, el 22.05.2021 la responsable de su almacén se apersona a las instalaciones del grifo Cosmana con la finalidad de retirar la totalidad de combustible indicándonos y negándose a atendernos ya que se había presentado la Carta N° 981-2021/COSMANASRL por parte del proveedor en la que solicitaba la nulidad de la orden de compra y considerando la necesidad de cumplir con el cronograma de obra la disposición de maquinarias así como de la planta de asfalto era indispensable contar con un nuevo proveedor de combustible razón de la negativa por parte del proveedor y con la finalidad de cumplir con la ejecución de estos trabajos nos vimos obligados a aceptar la resolución del Contrato N° 085-2021-MPH/GA.

A través del Informe N° 1304-2021-MPH/GA-SGA de fecha 21.09.2021 la Sub Gerencia de Abastecimientos informa que: en la Carta N° 026-2021-MPH/GA diligenciada notarialmente el 25.05.2021, se comunica al





contratista la resolución por mutuo acuerdo del Contrato – empero de acuerdo a lo establecido en el artículo 165º numeral 165.6 de no hacerse la precisión de que parte del contrato queda resuelta se entiende que la resolución del contrato es total, sin embargo de la información proporcionada por el área usuaria a través de los documentos detallados precedentemente, el contratista ha efectuado entregas tanto en el ejercicio 2020 y 2021; por lo tanto, no corresponde efectuar la resolución total del contrato, puesto que existió entregas parciales de combustible los mismos que a la fecha están pagados hasta por el monto de S/. 14,899.07 del ejercicio 2020 y en trámite el monto de S/. 7,681.46 del ejercicio 2021, consecuentemente correspondería efectuar la resolución del contrato de forma parcial por la cantidad y monto que no fue consumido, por lo que resulta necesario corregir tal situación a fin de convalidar la notificación efectuada y enmarcarla a derecho. Y de acuerdo a las consideraciones expuestas, se solicitó opinión legal a fin de garantizar la legalidad de las actuaciones en el marco del cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley materia de contrataciones y se remita el acto administrativo respectivo para su corrección.

La Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 942-2021-MPH/GAJ de fecha 27.09.2021, luego del análisis legal que le correspondió, concluyó en párrafo extracto: “Que para darse la resolución parcial del contrato, esta tiene que darse de acuerdo a los requisitos prescritos en el Art. 165º RLCE, en la medida que dicha parte sea separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, en el supuesto que los cumpla debe PROCEDERSE con corregir la situación arribada dejando sin efecto la carta con la cual se notificó la resolución total del contrato, en caso del supuesto que no se cumpla con dichos supuestos la resolución de contrato sólo podrá ser total”.

El TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General – Capítulo II – Nulidad de los actos administrativos – artículo 10.- Causales de nulidad, precisa: Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “(...) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”, es decir para que un acto administrativo pueda ser dejado sin efecto, tendrían que darse los supuestos de nulidad, esto es, estar vinculado directamente con una omisión o contravención a normas de orden público, formales o de fondo que generan un vicio trascendente que hacen imposible conservar dicho acto; en el caso en particular, se ha contravenido las normas reglamentarias en materia de contrataciones – artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 165º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, numeral 165.5, que precisa: “La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total”; consecuentemente al no haberse hecho la precisión de qué parte del Contrato quedó resuelta en la Carta N° 026-2021-MPH/GA al tener entregas efectuadas en el ejercicio 2020 y 2021 se entiende que la resolución del contrato es total, situación que no corresponde, habiendo sido necesario declarar nulo de oficio la Carta N° 026-2021-MPH/GA de fecha de diligenciamiento notarial 26.05.2021.

Los lineamientos de la política institucional de la Municipalidad Provincial de Huancayo están orientados a garantizar una gestión eficiente, moderna, participativa con capacidad de generar un futuro digno, priorizando el ahorro en gastos corrientes para mejorar la inversión en la realización de obras que contribuyan con el desarrollo económico de la provincia a través de la administración eficiente de los recursos transferidos, así también los ingresos propios generados por la entidad.

Según lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

La contratación de bienes, servicios u obras están reguladas por la normativa de Contrataciones del Estado vigente al momento de la convocatoria, las mismas que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de abastecimiento de las entidades y en última instancia el interés público que subyace a las necesidades. Así, de conformidad con el Artículo 34º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: “Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia, debiendo hacerlo en acto





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones.

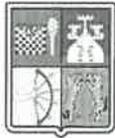
Habiéndose verificado que la resolución avocada en el presente caso no se ha ceñido a lo prescrito por Ley, ha correspondido actuar de oficio a la Gerencia Municipal, para sanear dicho procedimiento de comunicación circunstancial y de manera irregular la resolución de contrato de acuerdo al artículo 165.6 del RLCE; considerando asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, se ha derivado a esta instancia para los fines consiguientes de determinación de responsabilidad administrativa.

Por todo ello, de la revisión de actuados, se tiene que de conformidad con los fundamentos que han sustentado la nulidad resuelta por Gerencia Municipal en mérito a lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Gerencia de Asesoría Jurídica, si bien ha correspondido declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 026-2021-MPH/GA-SGA, pues dicha herramienta lícita permite sanear el procedimiento de las deficiencias e irregularidades existentes en el acto de resolución del contrato que pudiera haber acarreado mayores retrasos en el proceso de adquisición en curso y perjuicios a la entidad Municipal; sin embargo al haberse realizado de manera irregular y perjudicial a la entidad al no contemplarse la entrega parcial de bienes y los desembolsos económicos realizados por la entidad, de este modo cayendo en vicio causal de nulidad, ha correspondido derivarse los casos a esta instancia para la precalificación correspondiente. En este sentido, habiéndose transgredido el Principio de Legalidad al haberse vulnerado la Ley de Contrataciones en relación al cumplimiento del procedimiento establecido por Ley respecto a la resolución parcial de contratos, con consecuentes declaratorias de Nulidad de Oficio por la causal de "Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...", disponiendo se retrotraiga el procedimiento al momento de formalizarse la respectiva resolución parcial del contrato en el marco de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, al haber caído en vicio trascendente al momento de comunicarse la resolución total del contrato cuando debió ser sólo parcial por el cumplimiento mutuo de parte de las obligaciones contractuales, de este modo incurriéndose en falta administrativa sancionable de conformidad con lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Doña NORMA PARIONA PONGO, Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2021); bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; quien con su accionar irregular habría incurrido en falta sancionable al emitir la **Carta N° 026-2021-MPH-GA-SGA** con fecha de diligenciamiento notarial 26.05.2021, mediante la cual de manera irregular ha comunicado la Resolución Total de mutuo acuerdo del Contrato N° 085-2020-MPH/GA suscrito por el concepto de "Adquisición de Combustible para la obra Mejoramiento de Pistas y Veredas del Jr. Loreto Cuadras del 14 al 21 del Sector CD2 Cajas Chico – Huancayo - Junín", sin haber contemplado el cumplimiento parcial del contrato con las entregas parciales del bien contratado y los pagos realizados, **siendo de aplicación lo establecido por el 165° de la Ley de Contrataciones del Estado sobre resolución parcial de contrato, cuyo numeral 165.5, precisa: "La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelto si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total"**; siendo que con la Carta N° 026-2021-MPH/GA se resolvió de forma total el Contrato N° 85-2020-MPH/GA cuando se había efectuado entregas parciales que incluso estaban pagadas hasta por el monto de S/. 14,899.07 del ejercicio 2020 y en trámite de pago por el monto de S/. 7,681.46 del ejercicio 2021, no correspondiendo por tanto la resolución total del contrato, significando un vicio administrativo que dio lugar a la nulidad de oficio sancionable de la Carta emitida de manera irregular por la imputada y, que se retrotraiga el proceso de adquisición al acto de resolución parcial necesaria del contrato formalizado, con consecuente perjuicio institucional por el retraso del procedimiento de adquisición y correspondiente previsión del combustible requerido, conforme a los hechos descritos precedentemente y a los fundamentos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N° 581-2021-MPH/GM de fecha 14.10.2021.





Norma Vulnerada

Con la conducta descrita, la presunta infractora habría incumplido sus obligaciones derivadas de su relación laboral contenidas en el inciso d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"; habiendo en el presente caso, generado con su accionar la nulidad de la Carta N° 026-2021-MPH/GA por vulneración de lo establecido por el numeral 165.5 del artículo 165 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre Procedimiento de Resolución Parcial de Contrato.

Tipificación de la Falta

La conducta descrita sobre el hecho irregular de comunicar mediante Carta N° 026-2021-MPH/GA la Resolución del Contrato N° 085-2020-MPH/GA, se encontraría tipificada en el supuesto de hecho que constituye presunta falta de carácter disciplinaria establecida q) **las demás que señale la Ley; por haber transgredido el inciso 9. - "Incurrir en ilegalidad manifiesta" - del numeral. 261.1 - Art. 261° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobada con DS. N° 004-2019-JUS; texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057 - aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala "(...) también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos... 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su inciso 9.- Incurrir en ilegalidad manifiesta;** Por haber emitido la Carta N° 026-2021-MPH/GA diligenciada notarialmente con fecha 26.05.2021 comunicando la Resolución Total del Contrato N° 085-2020-MPH/GA de fecha 26.11.2020, cuando debió comunicar la resolución Parcial del Contrato, precisando las entregas parciales del bien contratado que se habían efectuado y que incluso estaban pagadas y en proceso de pago hasta por el monto de S/. 14,899.07 del ejercicio 2020 y en trámite de pago por el monto de S/. 7,681.46 del ejercicio 2021; de este modo vulnerando **lo establecido por el artículo 165°, numeral 165.5 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF** sobre resolución parcial de contrato, que al respecto precisa: "**La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total**"; de este modo dando lugar a la declaratoria de nulidad sancionable de la Carta N° 026-2021-MPH/GA que emitió de manera irregular y no ajustada a derecho.

Se advierte que, se incurre en ilegalidad manifiesta cuando: pese a la claridad y precisión de la norma la autoridad administrativa emite un acto administrativo contrariando el ordenamiento jurídico vigente y/o hace una indebida aplicación de la norma. Como se dio en el presente caso

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que la Gerente de Tránsito y Transporte habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaria Técnica ha **RECOMENDADO el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra **NORMA PARIONA PONGO** a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSION**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

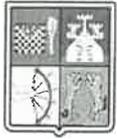
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

- **NORMA PARIONA PONGO**, ex Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Huancayo (periodo 2021); quien se encontró bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmersos en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario la procesada para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL